



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 501504089001 2018 00012 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LIBARDO BOBADILLA RINCON  
AUTO : 399 20

Castilla la Nueva, Meta, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**1- ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud elevada por el señor demandado.

**1. CONSIDERACIONES**

2.1 El levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el demandado, al parecer, se fundamenta en el pago total de la obligación. La terminación del proceso ejecutivo por pago, aparece regulada en el artículo 461 de la ley 1564 de 2.012, y allí se establece que cuando la solicitud se eleva por la parte ejecutada, se deberá proceder así:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.*

2.2 Basta una simple revisión de la solicitud que antecede para concluir que la misma no cumple los requisitos previstos en la norma aludida. En consecuencia, no podrá accederse a lo solicitado.

Con base en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento o cancelación de las medidas cautelares, ni a la terminación del proceso por pago deprecada por el señor demandado.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
J u e z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CASTILLA LA NUEVA (META)**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 45**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020.**

**FIRMA**



**ALBA MILENA ORTIZ BLANCO**  
**Secretaria**